

rango en lo que se opongán a lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final primera. *Instrucciones de Ejecución.*

Por el Subsecretario del Departamento se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 2006.—El Ministro del Interior, Alfredo Pérez Rubalcaba.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**741**

*RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 2006, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen los criterios a seguir para la incorporación de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social al Sistema de Información Contable de la Seguridad Social.*

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en sus artículos 2 y 3, establece que, a sus efectos, las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social forman parte del sector público estatal y, dentro de él, del sector público administrativo siéndoles, por tanto, de aplicación los diferentes preceptos que en dicha ley se contienen en materia presupuestaria y en materia contable.

Por su parte, el artículo 121 del mismo cuerpo legal dispone que las entidades que integran el sector público administrativo deberán aplicar los principios contables públicos y las normas establecidas en el Plan General de Contabilidad Pública, en tanto que el artículo 119 estipula que la contabilidad del sector público estatal se configura como un sistema de información económico-financiera y presupuestaria que tiene por objeto mostrar, a través de estados e informes, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto de cada una de las entidades que lo integran.

El Sistema de Información Contable de la Seguridad Social (SICOSS), ha supuesto un importante avance en la gestión económico-financiera de la Seguridad Social, por cuanto permite ofrecer la información derivada de la contabilidad en tiempo real y con el grado de agregación o detalle que en cada momento resulte preciso.

Inicialmente, el SICOSS, tal y como se estableció en la Resolución de 29 de julio de 1987, de la entonces Secretaría General para la Seguridad Social, ha limitado su ámbito de aplicación a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, si bien ya en dicha resolución se preveía implícitamente su aplicación a otras entidades.

La importancia adquirida por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social ha dado lugar a que su actividad haya sido

incluida, tanto en las leyes financieras por las que se rige la Administración Central española, como en las normas que rigen la contabilidad pública, hasta el punto de que por la Resolución de 22 de diciembre de 1998, de la Intervención General de la Administración del Estado, se aprobó la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública de 6 de mayo de 1994 a estas entidades.

Todo ello, aconseja continuar el camino iniciado para la normalización contable en el ámbito de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, de forma que, además de serles de aplicación el Plan General de Contabilidad Pública, también les sea de aplicación el SICOSS que, como ya se ha puesto de manifiesto en el subsector de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, permite aplicar con mayor rigor y uniformidad los principios contables públicos en el ámbito de la Seguridad Social, al quedar sometidos todos los centros de gestión contable a unas determinadas y específicas reglas, que son aquellas a las que obliga el sistema informático de registro.

Por todo lo expuesto, de conformidad con las facultades que otorga a esta Secretaría de Estado la normativa vigente y, en especial, el artículo 2.1 del Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, he tenido a bien disponer:

Primero.—El Sistema de Información Contable de la Seguridad Social (SICOSS) será de aplicación a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social a partir del día 1 de enero de 2008.

Segundo.—A lo largo del ejercicio 2007, las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social deberán adoptar las medidas necesarias para que, a partir de la fecha que para cada una de ellas se establece en el anexo de esta resolución, pueda implantarse en las mismas el SICOSS en un entorno de pruebas y en paralelo con los sistemas de contabilidad actualmente vigentes, de forma que las cuentas del ejercicio 2007 puedan obtenerse del SICOSS y contrastarse con las obtenidas a través de los medios hasta ahora establecidos.

Tercero.—La Intervención General de la Seguridad Social, de conformidad con las funciones que le atribuye la normativa vigente, establecerá el modelo de integración de la contabilidad de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en el SICOSS, así como los requerimientos funcionales y procedimientos informáticos que resulten necesarios al efecto.

Cuarto.—La Gerencia de Informática de la Seguridad Social, previa aprobación de la Intervención General de la Seguridad Social y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos, adoptará con la suficiente antelación cuantas medidas resulten oportunas para garantizar la disponibilidad de equipamiento y procesos informáticos suficientes para la integración de la contabilidad de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en el SICOSS.

Disposición adicional única.

Se faculta a la Intervención General de la Seguridad Social para que pueda aportar el personal técnico necesario para asegurar el registro de todos los documentos contables, en la forma actualmente establecida para las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, con objeto de que pueda darse cumplimiento a los plazos establecidos en el apartado segundo de esta resolución, en el caso de posibles dificultades que pudieran surgir en una determinada mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social para la puesta en marcha del entorno de pruebas al que dicho apartado se refiere.

Madrid, 29 de diciembre de 2006.—El Secretario de Estado de la Seguridad Social, Octavio Granado Martínez.

## ANEXO

Mutua	N.º	Fecha de implantación
FREMAP .....	61	01/06/2007
ASEPEYO .....	151	01/06/2007
MUTUA UNIVERSAL .....	10	01/06/2007
FRATERNIDAD-MUPRESA ...	275	01/06/2007
IBERMUTUAMUR .....	274	01/06/2007
MC MUTUAL .....	1	01/06/2007
MAZ .....	11	01/07/2007
UMIVALE .....	15	01/07/2007
UNION DE MUTUAS .....	267	01/07/2007
MUTUALIA .....	20	01/07/2007
MUTUA GALLEGA .....	201	01/07/2007
MUTUA BALEAR .....	183	01/07/2007
LA PREVISORA .....	2	01/07/2007
MUTUA INTERCOMARCAL ...	39	01/09/2007
MUTUA MONTAÑESA .....	7	01/09/2007
MUTUA EGARA .....	85	01/09/2007
FIMAC .....	35	01/09/2007
SAT .....	16	01/09/2007
REDDIS UNION MUTUAL .....	19	01/09/2007
MAC .....	272	01/09/2007
MATT .....	38	01/09/2007
CESMA .....	115	01/10/2007
MUPA .....	25	01/10/2007
SOLIMAT .....	72	01/10/2007
MUTUA NAVARRA .....	21	01/10/2007

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

742

*REAL DECRETO 2/2007, de 12 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, por el que se regula la emisión de informes motivados relativos al cumplimiento de requisitos científicos y tecnológicos, a efectos de la aplicación e interpretación de deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.*

La Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en su disposición adicional primera establece que, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2003, se modifica el apartado 4 del artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, e introduce la posibilidad para los sujetos pasivos de aportar a la Administración tributaria informes motivados relativos al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos necesarios para poder aplicar la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica. Asimismo, la ley prevé la posibilidad de aportar estos informes a los efectos de la presentación de consultas vinculantes para la Administración sobre la interpretación y aplicación de la deducción, o bien cuando se pretenda solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica. Estos informes motivados, que

tienen carácter vinculante para la Administración tributaria, deben ser elaborados y emitidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología o por un organismo adscrito a éste.

Actualmente la regulación de estos informes motivados se contiene en el artículo 35.4 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

La previsión inicial fue desarrollada por el Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, que regula la emisión por el Ministerio de Ciencia y Tecnología de informes motivados relativos al cumplimiento de requisitos científicos y tecnológicos, a efectos de la aplicación e interpretación de deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

El citado real decreto establece en su artículo 4 que la competencia para emitir estos informes corresponde, por un lado, a la Dirección General de Política Tecnológica del extinto Ministerio de Ciencia y Tecnología, cuyas funciones han sido asumidas por la actual Dirección General de Desarrollo Industrial, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio; y, por otro, al Director General del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, en aquellos supuestos en los que el informe se refiera a proyectos que previamente hayan sido evaluados como consecuencia de su presentación a cualquiera de las líneas de apoyo financiero a proyectos empresariales que gestiona dicho Centro.

Posteriormente, el Real Decreto 1554/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, estableció en su artículo 13.1.ñ) que corresponde a la Dirección General de Desarrollo Industrial el ejercicio de las funciones derivadas del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, constituyéndose en el único órgano competente para la emisión de los informes motivados vinculantes para la Administración tributaria.

La aplicación práctica de esta previsión ha puesto de manifiesto la necesidad de que, con el fin de incrementar la calidad de los mismos, la Dirección General de Desarrollo Industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio no sea el único órgano que realice estos informes motivados, debiendo participar, también, los siguientes organismos: el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) cuando le corresponda, de conformidad con el artículo 4.2 del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre; la Oficina Española de Patentes y Marcas, en colaboración con la Dirección General de Desarrollo Industrial y a través de las entidades acreditadas respecto de aquellos proyectos en los que el informe motivado se refiera a proyectos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica que hayan dado lugar a una patente o modelo de utilidad o sobre los que haya obtenido un Informe tecnológico de patentes de la Oficina Española de Patentes y Marcas; y el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), respecto de aquellos proyectos sobre eficiencia energética y el uso racional de la energía, así como de apoyo a la diversificación de las fuentes de abastecimiento y el impulso de la utilización de las energías renovables; dado que estos organismos, también, cuentan con personal cualificado adecuadamente para colaborar en la realización de los informes motivados relativos al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos necesarios para poder aplicar la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Por ello, mediante este real decreto se procede a modificar los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, para incluir a la Oficina Española de Patentes y Marcas y al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), entre los órganos que colaboran con el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para realizar o colaborar en la realización de los informes motivados.